

Rad. Nro. 54 498 31 53 002 2019 00050 00

Liquidatorio

Demandante: María Luddy Pérez

Demandado: Obed Alvernia Rodríguez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Auto No. 0571**

Habiendo vencido el término judicial concedido en auto de fecha siete (07) de junio del presente año, sin que el auxiliar de la Auxiliar de la Justicia - Liquidador, doctor **WOLFMAN GERARDO CALDERÓN COLLAZOS**, haya cumplido la carga que le impone el numeral 6 del artículo 530 del Código General del Proceso, es del caso proceder a requerirlo nuevamente para que dentro del término adicional de treinta (30) días proceda a dar cumplimiento a la orden judicial y a los deberes legales que el cargo le impone.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Claudia Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59c0e6834131bd248326e9ae24529ac253a48b3282a73f56af5068329e0f955f**

Documento generado en 11/08/2023 05:02:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad 54 498 31 53 002 2022 00004 00

*Ejecutivo con acción real*

*Demandante: AGRO INVERSIONES EL TRAPICHE SAS*

*Demandado: SAID MARTINEZ AMAYA y OTROS*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

**Auto No.0572**

Ocaña, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, es del caso acceder a la terminación del presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación, atendiendo a lo manifestado y solicitado en el escrito de fecha 04 de agosto del corriente por el apoderado del demandante.<sup>1</sup>

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso, previa verificación por parte de la secretaría del juzgado de la no existencia de remanentes por cuenta de este proceso y se ordenará el desglose de los documentos aportados dentro del proceso de la referencia de conformidad con lo establecido en el artículo 116 Ibidem.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación por pago total de la obligación del presente proceso ejecutivo en el que obra como parte ejecutante **AGRO**

---

<sup>1</sup> Doc. 063 del Expediente electrónico

**INVERSIONES EL TRAPICHE** y ejecutados **SAID MARTINEZ AMAYA, GENNY AMPARO PÉREZ ARIAS** y **MAS (+) CONSTRUCCIONES S.A.S.**, representada legalmente por **SAID MARTINEZ AMAYA**, por la motivación que precede.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, Ordénese el levantamiento de la medida cautelares decretadas al interior del proceso, previa verificación por parte de la secretaria de la inexistencia de remanentes por cuenta de este proceso.

**TERCERO:** A costa y a favor de la parte interesada se ordena el **DESGLOSE** de la letra de cambio por valor de **QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000)** suscrita por los demandados a favor de Agro Inversiones El Trapiche con fecha de vencimiento 24/07/2021, la escritura pública No. 1108 del 24 de agosto del 2.020 de la Notaria Primera del Círculo de Ocaña, Norte de Santander; para lo cual, secretaria deberá observar las reglas establecidas en el artículo 116 del CGP, dejando las constancias a que haya lugar. Para tal fin se señala la hora de las cuatro (4) de la tarde del día ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por lo tanto, deberá oficiarse al memorialista enterándolo de la fecha dispuesta para la entrega de los documentos y el sitio en el cual será entregado, que lo es las instalaciones de este Despacho judicial.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior archívese la actuación.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

Firmado Por:  
Claudia Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d40e82e0845cd2bd7d29a64d870204bda24e87a7b2c16eb64fd61f9a716efbf6**

Documento generado en 11/08/2023 05:02:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*R ad. 54 498 31 53 002 2022 00074 00*

*Ejecutivo Hipotecario*

*Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo*

*Demandada: Yuliani Paola Sanchez Sanchez y otro*

*Auto Ordena Traslado*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Auto No. 0572**

No habiéndose atendido por el ejecutado **MARIO ALFONSO MADARIAGA QUINTERO** el requerimiento efectuado por este Despacho Judicial mediante providencia del dos de agosto del presente año y ante la constancia emanada de la citaduría del juzgado de fecha 02 de agosto, visible al numeral 062 del expediente electrónico, que da cuenta del hecho de no haberse efectuado el traslado de las excepciones de mérito por el formuladas a la parte contraria, es del caso entrar a dar aplicación al numeral primero del artículo 443 del CGP, en coadyuvancia con el PARAGRAFO del artículo 9º de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, **El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORRER** traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito presentadas por el demandado **MARIO ALFONSO MADARIAGA QUINTERO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del C.G.P..

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Claudia Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a098818225773da047e8cc0700dff542b4014f98bc5196cd0ee180df73bc573**

Documento generado en 11/08/2023 05:02:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



"CONASS" CONSULTORES Y ASESORES LEGALES S.A.S.  
NIT.901299009-8

Señor

**JUEZ SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE OCAÑA**

**S. D.**

**Referencia: EJECUTIVO 202200074**

**Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.**

**Demandados: MARIO ALFONSO MADARIAGA QUINTERO Y OTROS**

**Asunto: Contestación Demanda**

**HAIDER HERNAN LADINO MENDEZ**, identificado como aparece al pie de mi firma y actuando en calidad de apoderado del Demandado **MARIO ALFONSO MADARIAGA QUINTERO**, me dirijo a su honorable Despacho a fin de darle contestación a la demanda de la referencia encontrándome dentro del término legal para ello, así:

### **LAS PRETENCIONES PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES**

Mi poderdante se opone de manera terminante y frontal a la prosperidad de las pretensiones, teniendo en cuenta que siempre ha tenido voluntad de pago, para tal efecto solicito información detallada a la entidad financiera con el fin de conocer el valor total adeudado en donde se discriminara capital, intereses corrientes, intereses de mora y demás cargos efectuados a las obligaciones, sin que a la fecha haya tenido respuesta alguna que resuelva sus peticiones, motivo por el cual y dado el derecho que le asiste como usuario de la entidad financiera esta en todo su derecho de conocer y de que la entidad financiera le entregue la información solicitada con el fin de que sea corroborada con los pagos realizados.

**Frente a la Primera: MI MANDANTE SE OPONE**, toda vez que se está abusando de la posición dominante y del derecho, ocultando la información a la cual tiene derecho mi mandante, situación que de haberse puesto en conocimiento del mismo hubiese evito que se le constituyera en mora y en consecuencia se procediera a solicitar el EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble hipotecado.



"CONASS" CONSULTORES Y ASESORES LEGALES S.A.S.  
NIT.901299009-8

**Frente a la Segunda: MI MANDANTE SE OPONE** puesto que el demandante pretende realizar un enriquecimiento sin justa causa al aprovechar su posición dominante respecto de las sumas que ya ha recaudado por concepto de los pagos realizados por parte de mandante.

Por lo que en consecuencia es menester y de manera terminante OPONERSE a la prosperidad de esta pretensión, pues se presentan serias dudas sobre el valor ejecutado y que las mismas las ha buscado aclarar, pero el Intermediario Financiero, se reúsa a entregar información detallada sobre las obligaciones adquiridas, lo que genera incertidumbre y total desconfianza con el Intermediario Financiero.

Mi Mandante al oponerse al pago de la suma de dinero indicada, pretende es que se tenga claridad sobre los valores que se pretenden cobrar con la presente ejecución, para tal efecto se requiere que el banco clarifique y explique el motivo por el cual ejecuta dicho valor.

**A la pretensión Segunda Literal A: MI MANDANTE SE OPONE** puesto que el demandante pretende realizar un enriquecimiento sin justa causa al aprovechar su posición dominante respecto de las sumas que ya ha recaudado por concepto de los pagos realizados por parte de mandante.

Por lo que en consecuencia es menester y de manera terminante OPONERSE a la prosperidad de esta pretensión, pues se presentan serias dudas sobre el valor ejecutado y que las mismas las ha buscado aclarar, pero el Intermediario Financiero, se reúsa a entregar información detallada sobre las obligaciones adquiridas, lo que genera incertidumbre y total desconfianza con el Intermediario Financiero.

Mi Mandante al oponerse al pago de la suma de dinero indicada, pretende es que se tenga claridad sobre los valores que se pretenden cobrar con la presente ejecución, para tal efecto se requiere que el banco clarifique y explique el motivo por el cual ejecuta dicho valor.



**"CONASS" CONSULTORES Y ASESORES LEGALES S.A.S.**  
NIT.901299009-8

De igual forma no puede el demandante pretender que en la UVR causada al momento en que supuestamente se incurre en mora, se actualice periódicamente abusando así del derecho.

**A la pretensión Segunda Literal B: MI MANDANTE SE OPONE** al cobro de intereses moratorios sobre las sumas que persigue el demandante en la pretensión anterior por cuanto no puede pretender que se actualice la UVR causada en una fecha cierta y dejarla a merced de la volatilidad de la misma siempre en pro de sus intereses y en detrimento patrimonial de mi mandante.

Por lo cual es menester que la entidad aclare la dicha pretensión y la sustente para que sea procedente y se tenga claridad sobre los valores adeudados a la mencionada entidad, respecto de las tasas y periodos calculados.

Por lo que en consecuencia es menester y de manera terminante OPONERSE a la prosperidad de esta pretensión, pues se presentan serias dudas sobre el valor ejecutado y que las mismas las ha buscado aclarar, pero el Intermediario Financiero (Banco Davivienda), se reúsa a entregar información detallada sobre las obligaciones adquiridas, lo que genera incertidumbre y total desconfianza con el Intermediario Financiero.

Mi Mandante al oponerse al pago de la suma de dinero indicada, pretende es que se tenga claridad sobre los valores que se pretenden cobrar con la presente ejecución, para tal efecto se requiere que el banco clarifique y explique el motivo por el cual ejecuta dicho valor.

**A la pretensión Segunda Literal C: MI MANDANTE SE OPONE** puesto que el demandante pretende realizar un enriquecimiento sin justa causa al aprovechar su posición dominante respecto de las sumas que ya ha recaudado por concepto de los pagos realizados por parte de mandante.

Por lo que en consecuencia es menester y de manera terminante OPONERSE a la prosperidad de esta pretensión, pues se presentan serias dudas sobre el valor ejecutado y que las mismas las ha buscado aclarar, pero el Intermediario Financiero, se reúsa a entregar



"CONASS" CONSULTORES Y ASESORES LEGALES S.A.S.  
NIT.901299009-8

información detallada sobre las obligaciones adquiridas, lo que genera incertidumbre y total desconfianza con el Intermediario Financiero.

Mi Mandante al oponerse al pago de la suma de dinero indicada, pretende es que se tenga claridad sobre los valores que se pretenden cobrar con la presente ejecución, para tal efecto se requiere que el banco clarifique y explique el motivo por el cual ejecuta dicho valor.

De igual forma no puede el demandante pretender que en la UVR causada al momento en que supuestamente se incurre en mora, se actualice periódicamente abusando así del derecho.

**A la pretensión Segunda Literal D: MI MANDANTE SE OPONE** al cobro de intereses moratorios sobre las sumas que persigue el demandante en la pretensión anterior por cuanto no puede pretender que se actualice la UVR causada en una fecha cierta y dejarla a merced de la volatilidad de la misma siempre en pro de sus intereses y en detrimento patrimonial de mi mandante.

Por lo cual es menester que la entidad aclare la dicha pretensión y la sustente para que sea procedente y se tenga claridad sobre los valores adeudados a la mencionada entidad, respecto de las tasas y periodos calculados.

Por lo que en consecuencia es menester y de manera terminante OPONERSE a la prosperidad de esta pretensión, pues se presentan serias dudas sobre el valor ejecutado y que las mismas las ha buscado aclarar, pero el Intermediario Financiero (Banco Davivienda), se reusa a entregar información detallada sobre las obligaciones adquiridas, lo que genera incertidumbre y total desconfianza con el Intermediario Financiero.

Mi Mandante al oponerse al pago de la suma de dinero indicada, pretende es que se tenga claridad sobre los valores que se pretenden cobrar con la presente ejecución, para tal efecto se requiere que el banco clarifique y explique el motivo por el cual ejecuta dicho valor.



"CONASS" CONSULTORES Y ASESORES LEGALES S.A.S.  
NIT.901299009-8

**A la pretensión Segunda Literal E: MI MANDANTE SE OPONE** al cobro de intereses por la suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL CINCUENTA PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$13.406.050,75), ya que hay incongruencia en la forma de cálculo de los intereses corrientes que pretende cobrar el demandante, lo anterior por cuanto la tasa pactada sobre los intereses se calcula sobre el valor en pesos de las cuotas más no sobre la UVR, de otra parte no puede pretender que se actualicen los intereses corrientes causados en cada oportunidad dependiendo de la volatilidad de la UVR, pues estos son fijos y se causaron en un lapso de tiempo que ya fue liquidado.

Por lo que en consecuencia es menester y de manera terminante OPONERSE a la prosperidad de esta pretensión, pues se presentan serias dudas sobre el valor ejecutado y que las mismas las ha buscado aclarar, pero el Intermediario Financiero, se reusa a entregar información detallada sobre las obligaciones adquiridas, lo que genera incertidumbre y total desconfianza con el Intermediario Financiero.

Mi Mandante al oponerse al pago de la suma de dinero indicada, pretende es que se tenga claridad sobre los valores que se pretenden cobrar con la presente ejecución, para tal efecto se requiere que el banco clarifique y explique el motivo por el cual ejecuta dicho valor.

**A la Pretensión Tercera: MI MANDANTE SE OPONE**, en razón a los cobros indebidos realizados por la Entidad Financiera y aún más cuando se ha ocultado información esencial al consumidor financiero como este caso que nos atañe, lo que impediría la prosperidad de las pretensiones anteriores quedando sin sustento esta última.

### **EN CUANTO A LOS HECHOS**

**HECHO PRIMERO: ES CIERTO** e irrelevante para la presente Litis.

**HECHO SEGUNDO: ES CIERTO** e irrelevante para la presente Litis.

**HECHO TERCERO: ES CIERTO.**



"CONASS" CONSULTORES Y ASESORES LEGALES S.A.S.  
NIT.901299009-8

**HECHO CUARTO: ES PARCIALMENTE CIERTO**, por cuanto no se evidencia que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO por intermedio de su presentante legal o quien estuviese autorizado por el mismo para suscribir el pagare No 1064837112-1091659905, hubiese aceptado expresamente con su firma, la obligación de diligenciar el pagare el blanco que se adjuntó a la presente demanda, evidenciándose claramente que la carta de instrucciones no cuenta con la firma de la persona autorizada para diligenciar el pagare, sufriendo este documento de vicios en cuanto a su diligenciamiento.

**HECHO QUINTO: NO ME CONSTA**, toda vez que mi apoderado en reiteradas ocasiones ha requerido al FONDO NACIONAL DEL AHORRO mediante sus canales de atención para que se le informara sobre el estado de su crédito de vivienda, esto con el fin de poder tener claridad sobre los valores adeudados incluso previo a la fecha de constitución en mora, en razón a las condiciones especiales del crédito que le fue otorgado.

**HECHO SEXTO: PARCIALMENTE CIERTO**, por cuanto no se evidencia que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO por intermedio de su presentante legal o quien estuviese autorizado por el mismo para suscribir el pagare No 1064837112-1091659905, hubiese aceptado expresamente con su firma, la obligación de diligenciar el pagare el blanco que se adjuntó a la presente demanda, evidenciándose claramente que la carta de instrucciones no cuenta con la firma de la persona autorizada para diligenciar el pagare, sufriendo este documento de vicios en cuanto a su diligenciamiento.

De otra parte a mi poderdante no se le indico con claridad sobre las sumas adeudadas, situación que es de menester relevancia tener en cuenta al momento de constituirlo en mora en razón las condiciones especiales del crédito tales como lo son de tener una tasa variable y haber sido pactado en UVR'S, lo que no genera que mi mandante tuviese claridad sobre las variaciones u volatilidades del crédito, razón por la cual busco mediante los canales de atención se le diera claridad sobre estos valores y variaciones sin que tuviese respuesta alguna por la entidad.

**HECHO SEPTIMO. NO ME CONSTA**, por cuanto a mi poderdante no le fue dada respuesta a las reiteradas solicitudes de información y condiciones de variación sobre las cuotas y



"CONASS" CONSULTORES Y ASESORES LEGALES S.A.S.  
NIT.901299009-8

modificaciones en el crédito otorgado, lo anterior por cuanto las características especiales y variables que constituyen este como lo son la tasa variable y el pacto en UVR'S, lo que impacto directamente en la forma de pagos por arte de mi poderdante.

**HECHO OCTAVO: NO ME CONSTA**, por cuanto a mi poderdante no le fue dada respuesta a las reiteradas solicitudes de información y condiciones de variación sobre las cuotas y modificaciones en el crédito otorgado, lo anterior por cuanto las características especiales y variables que constituyen este como lo son la tasa variable y el pacto en UVR'S, lo que impacto directamente en la forma de pagos por arte de mi poderdante, lo que impacta directamente sobre la claridad en los valores adeudados por concepto de capital para así poder hipotéticamente servir de base para una eventual causación de intereses moratorios.

**HECHO NOVENO: ES CIERTO.**

**HECHO DECIMO: ES CIERTO.**

**HECHO DECIMO PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO**, esto por cuanto si bien es cierto que mi poderdante otorgo esta dirección electrónica como canal de comunicación, el FONDO NACIONAL DEL AHORRO a pesar de tener conocimiento de esta no le dio uso para resolver las inquietudes y requerimientos a este sobre su estado del crédito para así evitar haber incurrido en mora.

**HECHO DECIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO**, por cuanto el pagare fue diligenciado sin cumplir la carta de instrucciones con sus requisitos formales, pues no se evidencia que EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO por intermedio de su representante legal o quien estuviese autorizado por el mismo para suscribir el pagare No. No 1064837112-1091659905 hubiese aceptado expresamente la carta de instrucciones con su firma al llenar el pagare en blanco, pues la carta de instrucciones deberá contener los datos claros tanto del tenedor del título como del beneficiario y huellas legibles.

**HECHO DECIMO TERCERO. NO ME CONSTA**, que se pruebe.



"CONASS" CONSULTORES Y ASESORES LEGALES S.A.S.  
NIT.901299009-8

Por consiguiente, me permito hacer las siguientes precisiones sobre:

## EXCEPCIONES

### AUSENCIA DE AUTORIZACION O CARTA DE INSTRUCCIONES

Solicito comedidamente al despacho, declarar la probada la excepción propuesta en el entendido que en ningún momento el creador del título valor acepto expresamente la correspondiente carta de instrucciones allegada a este proceso y por consecuencia no se encontraba autorizado, para diligenciar específicamente los espacios en blanco del respectivo pagare.

El artículo 622 del Co.Co. Establece:

*... Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*

*Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.*

Requerimientos estos que en ningún momento fueron aplicados en el título valor, en el entendido que una persona extraña diligencio el pagare objeto de este proceso, lo que a la postre hace prosperar la excepción acá propuesta, por cuanto es requisito que la carta de instrucciones contenga los datos claros tanto del tenedor del título como del beneficiario y huellas legibles.



"CONASS" CONSULTORES Y ASESORES LEGALES S.A.S.  
NIT.901299009-8

## **PAGO PARCIAL AL TITULO VALOR BASE DE EJECUCIÓN**

Muy respetuosamente, me permito proponer la excepción de **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN**, sustentada en los pagos realizados por mi poderdante En Colombia la ley 1555 de 2012 en su artículo primero contempló que se pueden *«Efectuar pagos anticipados en toda operación de crédito en moneda nacional sin incurrir en ningún tipo de penalización o compensación por lucro cesante, de las cuotas o saldos en forma total o parcial, con la consiguiente liquidación de intereses al día del pago.»*, por lo que en consecuencia los pagos realizados son plenamente válidos y en razón que a los pagos se realizaron previo al vencimiento de la obligación y se causaron de intereses corrientes para la fecha de realización de los mismos estos se imputan de primera medida a los intereses y el sobrante al capital de la obligación como de buena fe se presenta ante su Despacho.

Por lo tanto, la obligación fue satisfecha parcialmente por mi poderdante, por tal motivo existe un pago de la obligación y que hace que el titulo valor no se haga exigible en su totalidad.

En razón a esto solicito se extinga parcialmente la obligación, que se originó en el titulo valor que objeto de la presente litis, ya que las circunstancias de **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION** se demuestran así

## **COBRO DE LO NO DEBIDO**

Se fundamenta la presente en el sentido que como se demostrará con el acervo probatorio a presentarse ante su despacho, que no es factible y procedente que se pretenda solicitar el pago total de una obligación contenida en la Letra de Cambio No. 001, toda vez que mi poderdante ha realizado pagos a la obligación contenida en el titulo base de ejecución previo a su vencimiento, constituyendo pagos parciales al capital de la obligación.

De otra parte, la presente excepción de **COBRO DE LO NO DEBIDO**, se constituye si el juzgado ordena continuar la ejecución y no archiva el proceso por pago de la obligación y con las pruebas documentales que se han presentado, ya que se canceló parcialmente la

obligación y además el cobro de lo no debido está basado en un cobro que no tiene exigibilidad el título valor, por lo que el título se entiende cancelado parcialmente.

### **MALA FE Y TEMERIDAD**

De tal suerte que existe mala fe del accionante al demandar ejecutivamente a mi poderdante, sin tener en cuenta que se cumplió parcialmente con la Obligación o Negocio Jurídico que dio origen a la obligación que se ha incorporado en el título valor.

### **COMPENSACIÓN**

Habida cuenta que, si puede llegarse al caso haber estado mal hecho el pago, fueron dineros recibidos efectivamente por la accionante y que entraron a formar parte del patrimonio y que de no aceptarse la compensación sobre las sumas y conceptos que se llegaren a condenar, es estaría configurando un enriquecimiento sin causa en favor de la demandante.

### **PETICIONES**

1. Declarar probadas las excepciones propuestas.
2. Mi mandante solicita a la entidad demandante, responder las peticiones referentes a obtener la claridad de lo ejecutado y otorgar un término de noventa (90) días para efectuar acuerdo para el pago de lo adeudado.
3. Teniendo en cuenta la medida cautelar que versa sobre el inmueble identificado con Folio 270-68499 que reposa dentro de las cautelares, solicitamos de acuerdo al Art. 540 del CGP, respetuosamente se dé bajo la figura de dación en pago la adjudicación del inmueble embargado a favor del demandante, con el fin de compensar las obligaciones contenidas en el título base de ejecución.



"CONASS" CONSULTORES Y ASESORES LEGALES S.A.S.  
NIT.901299009-8

Lo anterior teniendo en cuenta que el valor comercial del mismo subsume la totalidad de la obligación.

## **PRUEBAS**

Documentales

Téngase en cuenta como material probatorio las aportadas con la demanda y sus anexos

### **DOCUMENTALES EN PODER DE LA PARTE DEMANDANTE**

Solicito señor juez se requiera a la entidad ejecutante para que allegue un estado de cuenta de las respectivas obligaciones en donde se refleje el valor real adeudado tasa y periodos de causación de intereses y se explique porque razón se está ejecutando el pagare.

### **INTERROGATORIO DE PARTE EXTENDIDO A RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS.**

Solicito señor Juez señalar día y hora para que acuda a su Juzgado el representante legal de la entidad demandante y mi representado, para que en audiencia pública y bajo la gravedad del juramento absuelva interrogatorio de parte que oralmente o por escrito estaré formulando y en este mismo acto efectúe reconocimiento de documentos.

## **ANEXOS**

Allego adjunto al presente escrito poder debidamente conferido a favor del suscrito.

### **ANIMO CONCILIATORIO**

De una vez pongo en conocimiento del despacho, que mi poderdante me ha manifestado su ánimo conciliatorio para resolver las diferencias que se proponen en la presente demanda, razón por la cual solicito comedidamente del despacho la mejor disposición para propiciar el espacio necesario y ayudar a proponer las fórmulas de arreglo en la respectiva audiencia.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Me apoyo en lo señalado por el Art. 96, 422 y s. s. del C. G. P. y demás normas concordantes. Así como lo establecidos en los art. 772 al 774 del C. de Cio



"CONASS" CONSULTORES Y ASESORES LEGALES S.A.S.  
NIT.901299009-8

### **NOTIFICACIONES**

Demandante y demandada, las que aparecen en la demanda inicial.

El suscrito las en la dirección electrónica [ladinohaider@gmail.com](mailto:ladinohaider@gmail.com) y al abonado celular 3203718163.

Así las cosas, recibiremos notificaciones en la secretaria del despacho y direcciones anotadas. Del Señor Juez,

**HAIDER HERNAN LADINO MENDEZ**

**C.C. 1.010.178.174 de Bogotá D.C.**

**Tarjeta Profesional No.357298 del Consejo Superior de la Judicatura**



haider ladino &lt;ladinohaider@gmail.com&gt;

**JUEZ CIVIL CIRCUITO DE OCAÑA PROCESO EJECUTIVO Asunto: Poder**

1 mensaje

mario <mariomada\_1987@hotmail.com>  
Para: "ladinohaider@gmail.com" <ladinohaider@gmail.com>

5 de julio de 2023, 09:10

**Doctor**  
**HAIDER HERNÁN LADINO MENDEZ**  
**ASUNTO PODER**

**Señor:**  
**JUEZ CIVIL CIRCUITO DE OCAÑA**  
**E. S. D.**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO 20220074**  
**DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO**  
**DEMANDADO: MARIO ALFONSO MADARIAGA QUINTERO**  
**Asunto: Poder**

**MARIO ALFONSO MADARIAGA QUINTERO**, mayor de edad, domiciliado en Ocaña, identificado con CC No. 1.064.837.112, obrando en nombre propio, quien para efectos de notificaciones judiciales las recibiré en la dirección electrónica [mariomada\\_1987@hotmail.com](mailto:mariomada_1987@hotmail.com), atentamente manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al **Dr. HAIDER HERNÁN LADINO MÉNDEZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.178.174 de Bogotá y portador de la T.P. N° 357.298 del CSJ, quien para efectos de notificación las recibirá en la dirección electrónica [ladinohaider@gmail.com](mailto:ladinohaider@gmail.com), para que represente mis intereses dentro del proceso ejecutivo de la referencia iniciado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, conciliar e inclusive queda autorizado para retirar y cobrar títulos judiciales y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión, de conformidad con los artículos 73,74 y Ss del código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Sírvase señor Juez, reconocer personería jurídica en los términos y para los fines aquí señalados.

Del Señor Juez:  
Atentamente;

**MARIO ALFONSO MADARIAGA QUINTERO**  
**C.C. 1.064.837.112**

---

 **ilovepdf\_merged (7).pdf**  
810K



**EJECUTIVO 202200074 Asunto: Contestación Demanda**

haider ladino <ladinohaider@gmail.com>

Mié 19/07/2023 15:52

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - N. De Santander - Ocaña <j02cctooca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (572 KB)

Contestacion Demanda.pdf; Gmail - JUEZ CIVIL CIRCUITO DE OCAÑA PROCESO EJECUTIVO Asunto\_ Poder.pdf;

**Señor**

**JUEZ SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE OCAÑA**

**S. D.**

**Referencia: EJECUTIVO 202200074**  
**Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.**  
**Demandados: MARIO ALFONSO MADARIAGA QUINTERO Y OTROS**  
**Asunto: Contestación Demanda**

Adjunto escrito de solicitud del asunto para su correspondiente trámite ante su despacho.

Agradezco se acuse recibo.

Cordialmente,

Haider Hernán Ladino Mendez  
Abogado Asesor

Aviso Legal: Este Correo electrónico contiene información confidencial. Si usted no es el destinatario, se le informa que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido. De hacerlo podría tener consecuencias legales las cuales se encuentran contenidas en la ley 1273 del 05 de Enero de 2009. Si ha recibido este contenido por error, por favor bórralo. Si usted es el destinatario, le solicito mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de éste documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

*Rad. 54 498 31 53 002 2023-00124 00*

*Ejecutivo a continuación*

*Demandante: ALEXANDER LOPEZ MANZANO Y OTROS*

*Demandado: YAMIL ALEXIS CLAVIJO OVALLE*

*Interlocutorio Seguir adelante la ejecución*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

**Auto No. 0576**

Ocaña, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido a continuación el proceso declarativo, radicado bajo el número 54-498-31-53-002-2023-00124-00, a efectos de entrar a tomar la decisión que en derecho corresponda.

### **I. ANTECEDENTES**

El señor **ALEXANDER LÓPEZ MANZANO** en nombre propio y en representación de sus hijos **ALYLA LÓPEZ SOTO** y **SOFIA LÓPEZ CARRASCAL YAMIL ALEXIS CLAVIJO OVALLE**, y, la señora **ELIDA ROSA MANZANO DE LÓPEZ** promovieron demanda ejecutiva con base en el título ejecutivo - sentencia de responsabilidad civil extracontractual proferida por este despacho judicial el 02 de mayo del presente año, en contra del señor **YAMIL ALEXIS CLAVIJO OVALLE**, con el objeto de que se les cancele la suma de \$58.000.000, más los intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

Como fundamento fáctico de las pretensiones señalan que, se presenta demanda de responsabilidad civil extracontractual contra el aquí demandando, en la que se solicitó declararlo civilmente responsable por el

accidente de tránsito que tuvo ocurrencia el día 16 de mayo de 2020 en el municipio de Ocaña, Norte de Santander; que, en sentencia del 02 de mayo de la actual calenda este Despacho Judicial profiere sentencia, dentro del proceso declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual, radicado con el No. 54 498 31 53 002 2022-00064, y se declaró civilmente responsable al señor **YAMIL ALEXIS CLAVIJO OVALLE** de los perjuicios morales de los demandantes y del daño a la vida en relación, y como consecuencia de lo anterior, se le ordenó el pago de las siguientes sumas dinerarias:

Por daño moral:

- **ALEXANDER LÓPEZ MANZANO:** \$12.000.000
- **ELIDA ROSA MANZANO DE LÓPEZ:** \$12.000.000
- **ALYLA LÓPEZ SOTO:** \$12.000.000
- **SOFIA LÓPEZ CARRASCAL:** \$12.000.000

Por daño en la vida en relación:

- **ALEXANDER LÓPEZ MANZANO:** \$10.000.000

Que, la sentencia con la cual se promueve esta acción ejecutiva contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandando y presta mérito ejecutivo que le permite adelantar la presente acción.

Con auto del 07 de junio de 2023, se libró el mandamiento de pago solicitado, sin embargo, respecto a los intereses pedidos solo se accedió a librar respecto a los civiles por tratarse de una obligación civil y no comercial.

El acto procesal de notificación de esta demanda fue surtida por estados, en el aplicativo Web de la página de la Rama Judicial, en el micrositio de este Juzgado, el día 08 de junio del corriente en el estado **No. 043**, atendiendo las directrices establecidas para esa clase de actuaciones procesales en el artículo 306 del C.G.P, sin que dentro el término de Ley haya contestado la demanda, ni propuesto excepciones de ninguna naturaleza, conforme se observa en la constancia secretarial que antecede.

Dejándose claro el punto anterior y surtido pues el trámite de esta clase de proceso, es el momento procesal de decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes consideraciones.

## II. CONSIDERACIONES

Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular el desenvolvimiento de la relación jurídico procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son capaces y han concurrido al proceso debidamente, la parte actora representada por quien tiene la facultad legal para ello; conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada; y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

En consecuencia, no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que se dicte la respectiva decisión.

Conforme a los hechos sustento de la demanda y el acervo probatorio recaudado, el debate se centra en establecer si la sentencia judicial presentada por los actores en el que se obliga al demandado **YAMIL ALEXIS CLAVIJO OVALLE** y que sirve de base del recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por la ley que la haga exigible y si es procedente la acción ejecutiva en este asunto.

Para desarrollar el problema jurídico propuesto, el despacho analizará lo concerniente al proceso ejecutivo y el ejercicio de la acción cambiaria y, por último, se abordará el estudio de las condiciones particulares del caso concreto, a la luz del acervo probatorio recaudado, para establecer si procede o no la pretensión de la parte demandante por ajustarse a la ley y estar debidamente probada.

De las pretensiones formuladas en la demanda se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero a cargo de la parte demandada contenida en sentencia judicial de 02 de mayo de 2023 proferida por este dentro el proceso

declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual radicado con el No. 54 498 31 53 002 2022-00064 00 tramitado en este juzgado.

El proceso Ejecutivo tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coercitivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de este el pago voluntario de las acreencias, habiendo vencido el plazo para ello.

En el caso de la falta de pago o el pago parcial surge la acción ejecutiva, en el momento en que el acreedor no obtiene en forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el instrumento que sirve de título ejecutivo. De otra parte, conforme lo estatuido en el artículo 422 del CGP, el cobro de una obligación da lugar al proceso ejecutivo, que es en donde se materializa la acción ejecutiva.

A voces el artículo 305 del Código General del Proceso, podrá seguirse la ejecución de las providencias judiciales una vez ejecutoriadas o a partir el día siguiente a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

A su turno, el artículo 306 ibidem, establece que cuando la sentencia condene a pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor sin necesidad de formular demanda deberá solicitar a ejecución con base en la sentencia ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y en el mismo expediente en que fue dictada.

Itera igualmente que, si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, **el mandamiento ejecutivo se notificará por estado, de ser formulado con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.**

Señala además que, lo previsto en ese artículo se aplicara para obtener, ante el mismo juez de conocimiento el cumplimiento forzado en las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

Para el subjuice la acción ejecutiva tiene como fundamento la sentencia judicial proferida en este juzgado 02 de mayo de 2023 dentro el proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual radicado con el No. 54 498 31 53 002 2022-00064 00, promovido por el señor **ALEXANDER LÓPEZ MANZANO** en nombre propio y en representación de sus hijos **ALYLA LÓPEZ SOTO** y **SOFIA LÓPEZ CARRASCAL YAMIL ALEXIS CLAVIJO OVALLE**, y, la señora **ELIDA ROSA MANZANO DE LÓPEZ**, en el que se declaró civilmente responsable de los perjuicios morales de los demandantes y de la vida en relación del señor **ALEXANDER LÓPEZ MANZANO** al señor **YAMIL ALEXIS CLAVIJO OVALLE**, y que el demandado debería la suma total de \$58.000.000, por los siguientes conceptos: Por daño moral: a **ALEXANDER LÓPEZ MANZANO**: \$12.000.000, a **ELIDA ROSA MANZANO DE LÓPEZ**: \$12.000.000, a **ALYLA LÓPEZ SOTO**: \$12.000.000 y a **SOFIA LÓPEZ CARRASCAL**: \$12.000.000; y Por daño en la vida en relación: a **ALEXANDER LÓPEZ MANZANO**: \$10.000.000; sin que exista evidencia de que haya cumplido con la obligación del pago de las obligaciones, por tanto en aras de garantizar el cumplimiento de lo ordenado en sentencia judicial, se tendrá como fecha de exigibilidad de las obligaciones el día 02 de mayo del corriente, fecha a partir de las cuales corren los intereses civiles reconocidos en el mandamiento de pago.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada asumió una actitud procesal pasiva, pues no contestó la demanda, ni propuso excepciones de ninguna clase, ni canceló la obligación, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., que señala: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En cuanto a la liquidación de crédito, se seguirá lo dispuesto para tal acto por el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta lo señalado en las consideraciones que preceden.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN** en contra del demandado **YAMIL ALEXIS CLAVIJO OVALLE**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023), conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes que se practique **LA LIQUIDACION DE CREDITO**, de conformidad con las reglas previstas en el artículo 446 del C.G.P., debiendo tener en cuenta lo señalado en la parte motiva de esta providencia respecto a la fecha de exigibilidad de la obligación reclamada por esta vía ejecutiva.

**TERCERO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandada. Tásense por secretaria.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Claudia Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4506586a07b04a7243ccd4c16f86796c63793e7704e8577be1eab11be9c335a**

Documento generado en 11/08/2023 05:02:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>